



**PROCESO DE FAMILIA DECLARATIVO EXISTENCIA UMH
RADICADO. 2021 00111
DEMANDANTE: EFRAÍN TELLO**

Al Despacho del Señor Juez, informando que, mediante correo electrónico 05 de diciembre de 2023, el contador público solicitó autorización al Despacho para hacer la cancelación de obligaciones periódicas para funcionamiento y fiscales del 2023 de la sucesión líquida Tello y otros. (Archivo Digital 411 Cuaderno Principal Declarativo); en igual sentido, el 11 de diciembre de 2023, el contador público informó propuesta para subsanar irregularidades tributarias ante la DIAN para los tres periodos del año 2023. (Archivos Digitales 415 y 417 Cuaderno Principal Declarativo)

De otro lado, se informa a su Señoría que el 11 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la demandada Clara Eugenia Santos radicó demanda de liquidación de sociedad patrimonial (Archivo 002 Cuaderno Liquidatorio). Sin embargo, es necesario indicar que en este mismo Despacho se tramita la sucesión del causante Efraín Tello con radicado 686893189001202200147.

Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 08 de febrero de 2024

Brayan Fernando Sanabria Gómez
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**

San Vicente de Chucurí, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial y verificado el expediente de la referencia, el Despacho se pronunciará sobre los siguientes temas:

1. Sobre las solicitudes del contador público

1.1. En relación a la primera de ellas, esto es la autorización de desembolso periódico de dineros para el funcionamiento de los bienes embargados, así como la cancelación de obligaciones tributarias, el Despacho estima pertinente recordar los cánones 51 y 52 del Código General del Proceso:

“Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **09 de febrero de 2024** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/87>



En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

Funciones del secuestre. *El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

1.2. En ese orden de ideas, tal cual se le había indicado a la secuestre, **se encuentra autorizada** para en, seguimiento del plan de negocios e informes ya radicados, continúe con la actividad económica de los bienes embargados, con posibilidad de disposición de los dineros que la misma genere para las actividades necesarias básicas de funcionamiento, tales como la compra y venta de frutos e insumos, pagos de nóminas, pagos de impuestos y pago de personal logístico y administrativo.

1.3. Ahora, si bien es cierto existe la posibilidad de disponer de los dineros que genere la actividad económica proveniente de los bienes cautelados, lo cierto es que las utilidades deben seguirse consignado a cuenta de este proceso. En otras palabras, la secuestre no requiere autorización para hacer cualquier movimiento de dinero, siempre y cuando el mismo esté sustentado en los informes, máxime su función como secuestre es ser adiestradora.

No obstante, no es óbice para los movimientos y pagos de dinero se hagan con desconocimiento de la normatividad, especialmente lo relacionado con el pago de impuestos y demás auxiliares de la justicia como el contador público.

1.3.1. Dicho ello, respecto al pago de impuestos, es pertinente traer a colación las observaciones del contador público, en las que pone de presente una irregularidad relacionada con quien aparece como representante legal de la empresa, ya que no es la misma persona que está declarando renta.

En ese sentido y por recomendación del contador público, ante la Dirección Nacional de Impuesto y Aduanas Nacionales aparece como representante legal de la actividad comercial Luz Mary Tello Estupiñán y no la secuestre a efectos del pago de obligaciones estatales del año 2023; por ello, el Despacho estima pertinente que de los dineros obrantes en el proceso, se realice la cancelación de las obligaciones tributarias del 2023 que en su momento representó la señora Tello Estupiñán, para lo cual se requerirá al contador para presente el informe correspondiente a fin de poder ordenar el pago de la suma exacta.



Asimismo, comoquiera que mantener a la citada ciudadana como representante legal de una actividad económica generaría una irregularidad, se dispone que para este año, se realicen todos los trámites administrativos para que quien declare la renta, con las reglas que le apliquen, sea la Sucesión líquida Tello y otros.

1.3.2. Ahora bien, en relación al pago de honorarios de auxiliares de la justicia, como lo sería la labor prestada por el contador público, es pertinente recordar el inciso primero del artículo 363 del C.G.P.:

“Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.”

En ese sentido, si bien parte de la gestión del contador implica la puesta en conocimiento y remedio de las irregularidades, las cuales por su complejidad puede conllevar a pagos extras, lo cierto es que no es viable acceder al pago de dineros por anticipado; por ello, el Despacho se mantendrá en autorizar a la secuestre para que cancele únicamente los servicios prestados a mes vencido, siendo este valor incluido en los gastos de mantenimiento periódico; asimismo, sobre el ajuste del balance para el pago de impuestos, el contador deberá pasar su cuenta de cobro por aparte, una vez finalice la actividad.

2. Sobre la admisibilidad de la demanda liquidatoria.

2.1. Al respecto, se tiene que escrito de demanda reúne las exigencias contenidas en los artículos 82 y 523 del CGP, norma aplicable por tratarse de una pretensión liquidatoria de la sociedad patrimonial luego de que este Estrado Judicial declarara su existencia mediante sentencia del 12 de octubre de 2023 (*Archivo 387 Cuaderno Principal Carpeta Declarativa*).

2.2. De otro lado, se observa que la demanda de liquidación de sociedad patrimonial fue radicada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la decisión, ya que si bien la sentencia que declaró la existencia de unión marital de hecho se dictó el 12 de octubre de 2023, lo cierto es que fue recurrida por la parte demandante quien el momento de presentar los reparos, desistió de la apelación el 18 de octubre de 2023 (*Archivo 391 Cuaderno Principal Proceso Declarativo*), desistimiento que a su vez fue aceptado por este Despacho con decisión del 15 de noviembre de 2023 (*Archivo 404 Cuaderno Principal Proceso Declarativo*)

Dicho ello, es pertinente recordar el contenido del inciso tercero del canon 523 del C.G.P. que indica: *“El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.”* En ese orden de ideas, es viable ordenar la notificación de la presente decisión a los demandados por estados.



2.3. Ahora bien, en este punto y con base en la constancia secretarial sobre la existencia del proceso de sucesión, es relevante indicar el contenido del canon 487 del C.G.P., que refiere lo siguiente respecto al trámite de la sucesión:

“Disposiciones preliminares. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”

Dicho ello, no puede pasar alto que en este Despacho se tramita la sucesión del causante Efraín Tello bajo el radicado 686893189001202200147, el cual, al verificar su contenido, se observa que aún no se ha fijado fecha para diligencia de conformación de avalúo e inventarios, ya que no se ha culminado con el trámite notificadorio de los interesados, que valga decir fungieron como demandados en la causa declarativa que finalizó.

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a notificar el presente Auto por estados, para que una vez cobre firmeza y venza el término de diez días del inciso segundo del canon 523 del C.G.P., se remita este expediente al proceso liquidatorio en comento, a fin de que se acumule y se resuelva primero la partición sobre la sociedad patrimonial que se encuentra en estado de disolución y la posterior sucesión del causante.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito San Vicente de Chucurí**

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR la autorización de la secuestre para el pago de sumas de dinero para el mantenimiento básico de la actividad comercial, incluyendo el pago de nómina, impuestos y honorarios de auxiliares de la justicia, siempre y cuando se encuentre soportada su actividad.

SEGUNDO: ORDENAR al contador público para que realice las gestiones necesarias para corregir la irregularidad tributaria del año 2023 con las especificaciones dadas en la parte motiva; asimismo, **ABSTENERSE** de realizar pagos anticipados, por lo que se conmina a los auxiliares de la justicia para que en caso tal de desarrollar actividades adicionales, estas sean documentadas a fin de autorizar los pagos correspondientes una vez finalizadas.

TERCERO: ADMITIR la **demanda liquidatoria de la sociedad patrimonial** instaurada por la apoderada judicial de **Clara Eugenia Santos Rodríguez**, con cédula de ciudadanía **28.151.978**, contra **los herederos determinados e indeterminados de quien en vida respondía al nombre de Efraín Tello**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite de los artículos 523 y siguientes del C.G.P.



TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADOS a la parte demandada, según lo normado en el inciso tercero del artículo 523 del CGP; en ese sentido, una vez vencido el término de la notificación, **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **parte demanda** por el término de **diez días**, para que a si a bien lo tiene, proponga excepciones, conforme a las reglas del inciso cuarto de la citada norma del CGP.

CUARTO: Finalizados los términos anteriores, **REMÍTASE** la presente decisión junto con el expediente digital íntegro con destino al proceso de sucesión que se tramita en este Despacho del causante Efraín Tello bajo el radicado 686893189001202200147, a fin de que se acumule y se resuelva primero la partición sobre la sociedad patrimonial.

QUINTO: NOTIFICAR de esta decisión a la Personería Municipal, para lo de su competencia.

SEXTO: Una vez surtido el traslado de la demanda o resueltas las excepciones, si fuera el caso, se **ORDENA EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por **Clara Eugenia Santos Rodríguez** y quien en vida respondía al nombre de **Efraín Tello**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48444cd66b06ffbd1d2e0c46e791275148f8b51f65f73cc1aae20bdb0d9246f**

Documento generado en 08/02/2024 05:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>